

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL.** Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI.** Suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSI.** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI.** Se tenga presente.

## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**BERNARDO ESPINOSA MARTINEZ.**, abogado, con domicilio en Calle Camilo Henríquez 301 Oficina 303 de la ciudad de Villarrica, Novena Región Cedula de identidad Numero 5.408.849-3 a V.C.A respetuosamente digo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y 31 N°6 de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario. Fundo esta acción constitucional en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

### 1. GESTION PENDIENTE EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD. -

Actualmente, ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Novena Región se está conociendo de una acción de reclamación por avalúo de los bienes raíces de la segunda seria de la comuna de Villarrica caratulado "**BERNARDO ESPINOSA MARTÍNEZ CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**", RUC 22-9-0000780-9 RIT AB-08-00019-2022, a US. La causa se sustancia por reclamación de tasación del inmueble denominado Lote N° 2 Rol 307-469 de la comuna de Villarrica.



1.-ANTECEDENTES EN CAUSA PENDIENTE EN QUE INCIDE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD -

Soy dueño de inmueble Rol.307-469. Denominado lote Numero 2, ubicado en el camino Villarrica a Pucón Km 12 de un avalúo el año 2021 de \$1.393.056.- reavaluandose el presente 2022 en 1.819.674.- un alza de \$426.618.-CMB 311 superficie 50.975.-MT2

REPOSICION ADMINISTRATIVA

Oportunamente, se interpuso reposición administrativa en oficina SII la Novena región

Se dijo, haberse erróneamente clasificado el inmueble de calidad comercial habitacional urbano en mérito de Plan Regulador Intercomunal de 1978. Por el contrario se señaló, el inmueble se encuentra emplazado en una zona denominada de riesgo, y tiene la prohibición de edificación. Se agregó que Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Villarrica por mandato de la Contraloría General de la Republica, dictamino y comunico por resolución N°66/2021. Dar Inicio al Proceso de Declaración de Inhabilidad de propiedad de mi dominio que tiene el **rol 307-469.- denominado CAM HUIMPALAY LEMU LOTE 2** MOLCO con un avalúo a la fecha de **\$1.325.683.440.**

Así entonces, por mandato de la Contraloría General de la Republica y por Municipalidad de Villarrica paso a tener el estatuto del articulo dell articular 60 de la L.G.U.C. El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

Dado lo antes señalado se dijo ser propiedad de escaso valor, solamente utilitaria con lo existente. No pudo homologarse como urbana. No es posible calificarse como habitacional en contradicción al plano regulador que prohíbe por riesgo toda construcción. Es una **ANTINOMIA E INCONGRUENCIA** estamos ante un choque de dos

resoluciones, dictámenes o proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas en simultaneo. Se está a un sistema normativo en colisión de **dos** normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo. Para aplicar la calificación de una la otra debe eliminarse o dejarse sin efecto. Colisionando, confrontándose o contrariándose dos o más normas jurídicas en el tiempo y/o en el espacio su cumplimiento en simultáneo se hace inaplicable. Es una evidente falta de servicio del estado el obligar a pagar tributo territorial a una persona y al mismo tiempo prohibirle dividir construir y otras. Determinar un alto avalúo irreal inaplicable al mercado de negocio inmobiliario y/o emprendimiento.

La reposición administrativa fue rechazada resolución de fecha 09 de septiembre de 2022

#### ACCION DE RECLAMACION JUDICIAL TRIBUTARIA

Ocurrido el evento anterior se interpuso acción de reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Araucanía caratulado "**Bernardo Espinosa Martínez con Servicio de Impuestos Internos**", Ruc 22-9-0000780-9 Rit AB-08-00019-2022.

1.-En primer término por erroneo avalúo e inclusión en el área homogénea "CMB 311" DEL ROL 307-469.-El SII describe, que la ficha sectorización se hace en base **uso del suelo, accesibilidad calidad de las edificaciones, equipamiento urbano y densificación.** El Código CMB 311 describe: **corresponder a sector urbano de la comuna de Villarrica, que su uso corresponde a comercio, su categoría de construcción es media y su nivel de densificación bajo.** En observaciones y características dice, ser **Área compuesta principalmente por cabañas, al borde del lago Villarrica y al costado de la ruta intercomunal, costado este del estero Molco.** instrumentos de planificación territorial cita: plan regulador intercomunal y Plano Regulador Comunal En cuanto las condiciones particulares del área homogénea marca: predio y topografía irregular. Dentro de las restricciones de la ficha aparece la opción: **con prohibición de edificar que no marco o no cito.** En otros términos, el área homologa CMB 311 considera que se puede edificar. La prohibición de edificar la contempla

el artículo 60 de la L.G.U.C. disposición que cita la ficha CMB 311. Dice a la letra:

El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos. Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.

Así entonces, al encontrarse el lote en la casuística del artículo 60 de L.G.U.C. que no puede ni debió catalogarse pertenecer a la homologación CMB 311.

AL RESPECTO EL SII DIJO:

*“Que, por otra parte, es preciso aclarar que la “Prohibición de Edificar”, determinada por la I. Municipalidad de Villarrica, en este caso particular no se constituye como un antecedente que impida efectuar la tasación de las construcciones de la propiedad; esto, toda vez que se pudo constatar que las edificaciones se encuentran terminadas y condiciones de ser usadas (Artículo N°15 de la Ley 17.235 sobre impuesto territorial). De igual manera, cabe destacar también que el proceso de “Declaración de Inhabilidad”, amparado bajo el artículo N°145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y llevado a cabo por el Municipio por resolución N°66 del año 2021, tampoco se configura como un antecedente que permita modificar la tasación de las obras, al amparo del mismo artículo N°15 antes citado”.*

PARA EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, PROHIBIR EDIFICAR, EQUIVALE A CONSTRUCCIONES TERMINADAS. RESTA TRASCENDENCIA A LA DECLARACIÓN DE INHABILIDAD.

El tema central es que, tal como se señala el instrumento de zonificación Plan Regulador Intercomunal de 1978 y en la ficha del CMB 311 se contemplan inmuebles que tienen dicha limitación. La Contraloría General de la República en documento que se acompaña corroborado por la Ilustre Municipalidad de Villarrica, señala clara y de manera contundente que el Rol.307-469.- está limitado y en él no se puede construir de manera legal. Efectivamente en el pasado antes de intercomunal de 1978, se hicieron obras tales como cabañas actualmente en funcionamiento, lo que no absuelve el terreno de las limitaciones con graves consecuencias económicas. Es del sentido común, que nadie compra un terreno donde no puede construir a su gusto. Se encuentra limitado de cualquier proyecto nuevo, incluso mejoramiento. No se puede subdividir, lo que impide una venta parcial.

La Contraloría General de la Republica y las Municipalidades en este caso Villarrica, son órganos del estado que han declarado que en dicho terreno no se puede edificar y es más ordenaron su des habitación.

LA CONTRALORIA DIJO EN SU REQUERIMIENTO:

En estas áreas no se podrá ejecutar ningún tipo de edificación y sus límites deberán ser especialmente protegidos y señalizados. Las construcciones existentes en estas áreas se entenderán congeladas”.

Aunque no es decisoria Litis, es atingente señalar para una mejor comprensión de la problemática, que este inmueble jamás ha cambiado de dueño. No fue adquirido mediando un gran capital. Fue dominio se inició el año 1946 por el padre del reclamante, por lo tanto, es heredado. Fue adquirido cuando era una zona aislada, con caminos de tierra de escasa accesibilidad. Las circunstancias de evolución geoeconómica hicieron que adquiriera un valor desproporcionado. Un derecho adquirido es vulnerado por el estado. Al adquirirse irónicamente solo

para recaudación del estado. Al adjudicarse no se consideraron las ingentes sumas de su mantención. No es lo mismo que un comprador inversionista conocedor de lo que compra y sus costos.

Sintetizando, como se ha expuesto el Lote 2 Rol.307-469.- se encuentra mal homologado a zona CMB 311 por cuanto en esta solo califican áreas construibles, que no es el caso del reclamado. Por lo mismo el avalúo es injusto e inadecuado.

El **SEGUNDO** acapite de reclamación se resume a de vulnerabilidad del principio de no discriminación y de igualdad ante la ley.

El artículo 19 N°2 consagra: 2º. - La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

Se reclamo vulneración de esta garantía en razón que dentro de la misma área geográfica y de iguales o mejores condiciones topográficas y legales se han homologado inmuebles de una manera manifiestamente favorable a los tributos de su propietario. En efecto, en ficha Comunal-Reevaluó no agrícola 2022 se ha efectuado una discriminación arbitraria al señalar que la homologación CMB 311 rige para el costado este del estero molco. No existe diferencia geográfica ni de características territoriales para dicha distinción. Más que eso y abundando en la desigualdad inmediato al lado oeste del estero Molco aparece el rol.00306-00036, denominado Santa Natividad, inmueble que llega a orilla del lago con amplio frente y de parecidas características, incluso más plano. Aparece catalogado como agrícola, con un avalúo de \$11.674.610.- Absolutamente irreal, aun si verdaderamente fuere agrícola. Es más, en la actualidad es un terreno donde se arrienda parte del mismo para comercio. Fue además producto de una partición.

Esta reclamación se hizo presente al órgano administrativo en los siguientes términos: “El rol 306-36 vecino con llegada e importante frente de playa. Habitado y en la actualidad con un arriendo de un sector frente al camino para negocio de plantas y arbustos”. Al igual que el



recurrente propietario de años. El 307-469.- de Huimpalay Lemu es un predio familiar de más de ochenta años. Existe una clara discriminación, se carga al emprendedor. Al no responder a este emplazamiento se faltó al principio conclusivo de transparencia y de publicidad

Ambos propietarios por más 75 años. Se discrimina con el emprendedor, pero en definitiva el valor del terreno que es determinante en el avalúo es semejante. Se están evaluando factores relacionados con el patrimonio.

El TERCER acápite de reclamación judicial se fundó en el principio de no CONTRADICCIÓN Y FALTA DE SERVICIO DEL ESTADO. Se dijo no ser congruente que una autoridad del estado impida ejercer el derecho en su propiedad como el de construir subdividir, hacer obras de mejoramiento y otra autoridad incluya la misma, como posesionada de todos los atributos del dominio. Dos pronunciamientos distintos y contradictorios sobre un mismo inmueble. Definiciones doctrinales: *Dos enunciados contradictorios no pueden ser verdaderos al mismo tiempo en el mismo aspecto. Son excluyentes. Es imposible que la misma cosa pertenezca y no pertenezca a la misma cosa al mismo tiempo.*

En el caso del rol 307-469 no es posible que el mismo tiempo sea habitable y al mismo tiempo no serlo. Para el SII como se ha indicado homologa CMB-311 donde clasifiqué el lote 307-469- no incluyo la restricción de no constructibilidad, por lo que lo considera construible. La Contraloría General de la República y la Ilustre Municipalidad de Villarrica lo consideran no habitable, con edificado en otra época, congelado y en proceso de inhabilidad.

Resumiendo, esta reclamación se funda en los tres acápites ya expuestos. No es atendible que un propietario se encuentre privado de las facultades del dominio entre ellas construir y subdividir por más de 40 años, en circunstancias que al inicio del negocio turístico si se le autorizo. Se le privo de un derecho adquirido, quedo con sus construcciones como dice la autoridad controladora y plan regulador congelada. En cierta medida y de manera vulgar amarrado de manos y por otra autoridad obligado a pagar ingentes sumas en tributos. Algo no

anda bien, las autoridades el estado deben actuar en armonía y concordancia y ser justos con los ciudadanos y sus emprendimientos. Esta í parte reconoce tener unas cabañas y obtener renta pero con la ya construido hace muchos años. No puede realizar ningún proyecto nuevo ni de mayor envergadura. No puede tampoco dividir un retazo. Es de sentido común que ningún inversionista va a invertir \$1.819.647.980.- (mil ochocientos diecinueve millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesos) sin utilidad futura sin acceder ni siquiera construir una casa ni realizar ningún nuevo emprendimiento o subdivisión. Es irreal el avaluó. Más aun cuando es de 50.000.- metros cuadrados en que se taza como un todo en circunstancias que los referentes son de ventas de menor metraje. Como se ha dicho la propiedad fue asumida el año 1946 en una situación radicalmente distinta y producto de las circunstancias derivo en un negocio de corte turístico que en la actualidad por las constantes alzas tributarias es insostenible, más aun cuando ya friso setenta y cinco años y me veo obligado a trabajar ya que no tendría otros ingresos para pagar estos altos cargos económicos. Por lo mismo también obligarme a trabajar para no perderlo es injusto. No lo seria si hubiere llegado a la zona con capital y comprado sabiendo las consecuencias económicas del inmueble.

Actualmente el reclamo judicial está radicado en Tribunal Tributario y Aduanero. **"BERNARDO ESPINOSA MARTÍNEZ CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS"**, RUC 22-9-0000780-9 RIT AB-08-00019-2022.

XX

## 2.-PRECEPTO LEGAL QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE INAPLICABILIDAD.



Comparezco ante V.E para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa antes individualizada, de los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario. -

El citado precepto dispone: *“la reclamación y la reposición (v.gr., contra el avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general), en su caso, solo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.- 2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.- 3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.- 4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 11.575.- La reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano”.-*

### **3.-NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS.-**

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República. -

Artículo 19 número 3 incisos primero nuestra Carta Magna.-

Artículo 19 número 20 incisos primero y segundo de nuestra Ley Fundamental. –

Artículo 6 Constitución Política de la República de Chile

Artículo 76 inciso primero primera parte, e inciso segundo de nuestra Carta Magna. –

Artículo 38 N° 2 de la Carta Magna.

#### **4.-FORMA EN QUE SE VULNERAN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** -

Las disposiciones constitucionales se vulneran en el caso concreto por ser insuficiente la norma entregada por el legislador para resolverlo. En efecto, el Código Tributario entrega a los contribuyentes acción legal para reclamar los avalúos tasados por el SII. Concretamente nos referimos al artículo 149 y siguientes del mencionado código que textualiza taxativamente. La reclamación y reposición, en su caso, solo podrán fundarse en algunas de las siguientes causales: 1º.- determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones. 2º.- Aplicación de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno. 3º.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo. 4º.- inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 11.575. Agrega que la reclamación o la reposición que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

La base imponible del impuesto territorial (denominada “*avalúo fiscal*”) es determinada por el propio Servicio; en esa línea dispone el Art. 3º de la Ley 17.235 que: “El servicio de impuestos internos deberá reevaluar, cada 4 años, los bienes raíces agrícolas y no

agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país” (inciso 1º), agregando que “para estos efectos, el servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitara el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario” (inciso 4º).

La doctrina ha criticado el procedimiento, señalando que limita de sobremanera las causales en virtud de las cuales el contribuyente puede impugnar el avalúo fiscal determinado por el Servicio, reduciéndolos a ciertos errores de hecho, cuestión que se agrava si tomamos en consideración la manera en que la Administración efectúa dicha tasación sin que sea la ley quien fije los márgenes para el cálculo de la base imponible del tributo en comento. -

Así, por ejemplo, Pedro Massone ha sostenido que “el procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces nos pone una camisa de fuerza que solo nos permite reclamar de errores que no van más allá de simples errores materiales (de medición, de superficie, de transcripción, de copia o de cálculo cometidos en la aplicación de las ya mencionadas instrucciones técnicas y administrativas.- Dentro de este procedimiento, la reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano (art. 149 CT), es decir, no es admitida a tramitación.- ¿Qué pasa si hay un error de hecho que sobrepasa los estrechos márgenes en el artículo 149 del código tributario? ¿Qué pasa si se comete un error jurídico?

Casi parece una osadía preguntarse ¿Tendrá el derecho algo que decir en este materia? ¿Regirán en este campo los principios de legalidad y el derecho de defensa consagrados en nuestra constitución? ¿Qué pasa si el avalúo fijado por el SII cumple con las instrucciones técnicas y administrativas, pero resulta notoriamente superior a los valores corrientes en plaza? ¿O si los cambios urbanos hacen que los bienes raíces ubicados en un barrio sector sufran una severa depreciación? ¿O si una grave crisis económica, financiera, política, internacional o de otra índole produce una abrupta baja en el valor de los bienes raíces? (MASSONE PARODI, Pedro, ob. Cit., p. 167)

En el mismo sentido se ha dicho: “resulta criticable esta restricción de las causales de reclamo, atendida la forma en que se ha regulado la determinación del AVALUO que es la BASE IMPONIBLE del tributo establecido en la ley N° 17.235, tal cual resulta del inciso 1º del artículo 1º de la ley 17.235”, agregando que “el NUCLEO de la base imponible se fija por la autoridad administrativa, mediante una resolución que no es reclamable, que no se publica en el diario oficial y que no se sujeta al trámite de toma de razón.- esta situación implica, en nuestra opinión, una abierta vulneración del principio de legalidad, puesto que lo más relevante para la aplicación de este tributo es el avalúo fiscal, de modo que si el tal avalúo es fijado por la autoridad administrativa y de acuerdo a sus propios criterios es claro que el núcleo del tributo no es fijado por la ley, sino por el Servicio de Impuestos Internos.- Esta vulneración se agrava si tenemos a la vista la limitación de las causales para reclamar y lo complejo que resulta para los contribuyentes no especialistas en la materia el estudio del avalúo fiscal” (UGALDE PRIETO, Rodrigo;

GARCIA ESCOBAR, Jaime; y UGARTE SOTO, Alfredo, ob. Cit., pp. 273 y 276).-

Por último, debemos señalar que la primera instancia del procedimiento de reclamo de avalúos de bienes raíces contempla una etapa de discusión; un período de conciliación; una etapa de prueba y observaciones a la prueba; y un periodo de sentencia (artículo 151, en relación a los artículos 123 y siguientes, todos del Código Tributario).- El fallo que al efecto pueda dictar el Tribunal Tributario y Aduanero es únicamente susceptible de recurso de apelación, el que será conocido el tribunal especial de alzada que corresponda (art 152 del Código Tributario). Dicho medio de impugnación debe fundarse igualmente en las causales previstas en el art. 149 del código impositivo, so pena de desecharse de plano por el tribunal de segundo grado. La sentencia de segundo grado no es susceptible de los recursos de casación en la forma y en fondo (artículos 766 y 767 del código de procedimiento civil).

#### INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 19 NUMERO 2 Y 3 INCISO PRIMEROS

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido

requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las Leyes.

La igualdad ante la ley es una garantía necesaria en cualquier estado de derecho, y supone la no discriminación en cualquier proceso legal. Es decir, no se evalúan los factores externos de la persona, como pueden ser el estatus la renta el patrimonio puesto de trabajo o su etnia u origen. Si una persona comete un delito, a esta se le juzgará por lo realizado en él, sin tener en cuenta los factores anteriores.

Esta norma constitucional asegura a todas las personas ser tratada de manera igual a sus pares y efectivizar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. El inciso sexto enfatiza Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Las disposiciones indicadas reconocen tanto el derecho a la acción como a la tutela judicial efectiva; en palabras de este Excmo. Tribunal, “el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial

efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (STC 792, c. 8; en el mismo sentido STC 815, c. 10; STC 946, cc. 28 a 33; STC 2895, c. 7; y STC 5962, c. 13, entre otros).-

Agreguemos que, como ha resuelto S.S.E., el derecho a la acción constituye un elemento del procedimiento e investigación racionales y justos garantizando a toda persona por el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental (así, por ejemplo, STC 478, c. 14; STC 576, CC. 41 a 43; STC 3119, c. 19; STC 3649, c. 7, entre muchas otras).- También se ha fallado que nuestra Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva (STC 1130, c. 6; en el mismo sentido. STC 2371, c. 6; y STC 2372, c. 6):-

Por su parte, el art 38 inciso 2º de nuestro Código Político dispone que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del estado, de sus organismo o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere efectuar al funcionario que hubiere causado el daño”.



Por su parte el artículo 76 inciso primero, primera parte de nuestra Carta Magna prescribe que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, agregando en su inciso 2º que “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Artículo 6º.- Los órganos del Estado Deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

#### EN SINTESIS:

Como se ha señalado el caso fundante de este requerimiento dice relacion con la desigualdad devenida en el trato del caso cuestionado.El estado incumple su mandato de igualdad, cuanto con ocasion de hacer cumplir el encargo de recaudar tributo territorial controvierte otros dictámenes sancionando una desarmonia, rupturando el principio superior de igualdad ante la ley.No se me trata con igualdad al categorizar como validas antinomias contradictorias sin reparar su falliada gstion de servicio.

No es congruente que una autoridad del estado impida ejercer el derecho en su propiedad como el de construir subdividir, hacer obras de mejoramiento y otra autoridad incluya la misma, como posesionada de todos los atributos del dominio. Dos pronunciamientos distintos y contradictorios sobre un mismo inmueble. Definiciones doctrinales: *Dos enunciados contradictorios no pueden ser verdaderos al mismo tiempo en el mismo aspecto. Son*

*excluyentes. Es imposible que la misma cosa pertenezca y no pertenezca a la misma cosa al mismo tiempo.*

En el caso del rol 307-469 no es posible que el mismo tiempo sea habitable y al mismo tiempo no serlo. Para el SII como se ha indicado homologa CMB-311 donde clasifíco el lote 307-469- no incluyo la restricción de no constructibilidad, por lo que lo considera construible. La Contraloría General de la Republica y la Ilustre Municipalidad de Villarrica lo consideran no habitable en proceso de inhabilitación y congeladas las mejoras previas a 1978

No es atendible calificarse como habitacional en contradicción al plano regulador que prohíbe por riesgo toda construcción. Es una **ANTINOMIA E INCONGRUENCIA** estamos ante un choque de dos resoluciones, dictámenes o proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas en simultaneo. Se está a un sistema normativo en colisión de **dos** normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo. Para aplicar la calificación de una la otra debe eliminarse o dejarse sin efecto. Coincidiendo dos o más normas jurídicas en el tiempo y/o en el espacio su cumplimiento en simultáneo se hace inaplicables. Es una evidente falta de servicio del estado el obligar a pagar tributo territorial a una persona y al mismo tiempo prohibirle dividir construir y otras. Determinar un alto avalúo irreal inaplicable al mercado de negocio inmobiliario y/o impedimento.

Se le planteo via reposicion que fue desestimada por lo que se ejercito la unica herramienta legal reclamacion por el articulo 149 del codigo tributario, reclamacion que necesariamente debera ser desestimada por no estar cotegeorizada las razones y fundamentos expuestos entre las taxativos para sr admitidas. Tampoco habra

opcion de llegar a tribunales superiores por impedimento de recursos de fondo.

Ante esta situacion de reclamo estoy impedido de reclamar judicialmente contrariando de esta manera lo establecido en el articulo 38 inc 2 de nuestra carta magna. Tambien se esta vulnerando el articulo 19 N° 3 en cuanto a tener derecho a la accion.

*La igualdad ante la ley garantiza a todo ciudadano a recurrir a los tribunales ser escuchado y tener una debida respuesta jurisdiccional acorde al reclamo. En el caso pueto en su conocimiento no ocurrira y sera desechado por cuestiones formales.*

*La igualdad ante la ley require y exige un actuar concordante entre todos sus organos. No es igualitario cuando señala distintas catergorias con efecto juridico sobre un mismo inmueble en este caso de propiedad del recurrente. Una el SII dice que es urbana. Otra la Municipalidad de Villarrica que esta limitada y no es apta para construir. Otra la Contraloria que las obras antiguas existentes deben sr demolidas.*

Se dijo este inmueble jamás ha cambiado de dueño. No fue adquirido mediando un gran capital. Fue dominio se inició el año 1946 por el padre del reclamante, por lo tanto, es heredado. Fue adquirido cuando era una zona aislada, con caminos de tierra de escasa accesibilidad. Las circunstancias de evolución geoeconómica hicieron que adquiriera un valor desproporcionado. Un derecho adquirido es vulnerado por el estado . Al adquirise no se consideraron las ingentes sumas de su mantención. No es lo mismo que un comprador inversionista conoedor de lo que compra y sus

costos. De aceptarse este anómalo significaría que el estado acepta una ejecución ilegal de la ley. Estamos ante una colisión de conceptos y forma de aplicación de la ley. A un ciudadano se le requiere pagar altos tributos impagables con otro medio que no sea el arriendo clandestino de cabañas que se construyeron cuando se permitía dicha gestión y luego se le prohíbe y amarra de manos. “Tienes que pagar, pero no puedes hacer nada para pagar”.

En la instancia de reclamación en trámite se acompañó resolución de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Villarrica cumpliendo mandato de la Contraloría General de La República, dando inicio al proceso de la declaración de Inhabilidad o sea inhabitable.

La prohibición de edificar la contempla el artículo 60 de la L.G.U.C. disposición que cita la ficha CMB 311. Dice a la letra:

El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

INFRACCIÓN AL ARTICULO 19 N°20 CONSTITUCIÓN POLÍTICA REPÚBLICA DE CHILE.

Dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: 20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionadas o injustos

El citado precepto reconoce los principios tributarios de legalidad; igualdad; justicia; y capacidad contributiva.-

En lo que interesa a esta presentación, se ha destacado que la igualdad tributaria constituye una concreción de la igualdad ante la ley prevista en el artículo 19 N°2 de la Constitución (Excma. Corte Suprema, sentencia de 16 de octubre de 1996, rol 374-96).- Nuestro Código Político precisa que la igualdad impositiva se manifiesta a través de tributos proporcionales, progresivos u otras formas que fija la ley, destacándose por S.S.E que para lograr realmente la igual repartición de los tributos es necesario que dichas cargas se apliquen con generalidad, esto es, abarcando íntegramente a las categorías de bienes o personas previstos en la ley y no a una parte de ellos (STC, rol 280-199).-

Por su parte, el principio de justicia de los tributos consiste en que en ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. –

Por otro lado, según ha destacado S.S.E., el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión: por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en si mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho (STC 815, c. 10; en el mismo sentido STC 1535, c. 19).-

De este modo, la eficacia de los principios tributarios reconocidos en el art.19 N°20 de nuestra Constitución aparece íntimamente ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la garantía de un procedimiento racional y justo.- En palabras de Ángela Radovic, “la

garantía de protección jurisdiccional supone el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos constitucionales tributarios y también de procedimientos legales adecuados.- En virtud de estos mecanismos de protección jurisdiccional se busca garantizar la efectiva vigencia del Estado de Derecho” (Radovic Schoepen, Ángela, *“Obligación Tributaria”*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, Año 1998, p.93). Así las cosas, los incisos 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, en cuanto limitan las causales de impugnación que los contribuyentes pueden invocar para efectos de reclamar del avalúo fiscal asignado por el Servicio a los bienes raíces en el marco del proceso de tasación de inmuebles, afectando el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, así como la potestad de reclamar a la justicia de los actos de la Administración, infringen (por vía de consecuencia) las garantías sustantivas de igualdad, justicia y capacidad contributiva, principios materiales de la tributación reconocidos en el citado artículo art.19 N°20 de nuestra Carta Magna, máxime cuando en el proceso de determinación de la base imponible del impuesto territorial, el Servicio de Impuestos Internos ha establecido un avalúo fiscal que excede por mucho al coste de reposición de las construcciones emplazadas en el predio, así como a la valoración que respecto de dicho inmueble se informó por el perito designado en autos.-

Insistimos; la efectividad de los derechos reconocidos a los contribuyentes por nuestra Ley Fundamental está tan estrechamente vinculada a las garantías adjetivas, que la eliminación o vulneración de estas últimas conlleva una infracción de aquellas, por impedir o limitar la posibilidad de reclamar ante órganos jurisdiccionales de los actos de la Administración que determinen

tributos, así como obstaculizar el ejercicio del derecho a la prueba consustancial a la garantía del debido proceso. –

En el caso soy objeto de una grave vulneración al tazarse y exigirse por ende pagar un alto costo en contribuciones sobre una propiedad limitada en su proyección económica. Sin acceder a nuevas obras, sin ninguna proyección de venta. Nadie compra una propiedad inutilizable. Si bien es cierto se logra una renta por obras construidas antes del plan regulador del año 1978 clasificada en sector de riesgo, ello no significa ser una propiedad comercial con todos sus atributos. Se explico al SII que era una propiedad heredada no producto de una compra para inversión. Ella deriva por propiedad familiar del año 1946 cuando la zona era aislada y rural y sin valor urbano y turístico producto de la evolución y desarrollo país. Quedo capturada. Se inicio años atrás un negocio turístico con medios modestos y sin ninguna posibilidad de desarrollo mayor por la limitación por ya 43 años. Tan así, que aunque parezca un gran terreno junto al lago su desarrollo solo alcanza a una PYME. A la fecha su propietario el concurrente cuenta con setenta y cinco años con una jubilación de 1.000.000.-. En otros términos para conservar el inmueble el estado me obliga a trabajarlo o explotarlo.

No se esta haciendo justicia tributaria desde que la municipalidad impide cualquier adelanto. La contraloría obliga demoler las antiguas cabañas que sustentan el pago de contribuciones y sobretasa y el SII apremia ilegítimamente un pago calificando el inmueble en una zona comercial de significativas obras y valor.



Se obliga solicitar amparo a este tribunal por haberse agotado las instancias que la ley otorga sin ser acogido. Reposición administrativa rechazada. Reclamación judicial sin opción de ser acogida por mandato legal que restringe las causales de objeción no contemplando la situación de este injusto. Impedido de llegar a tribunales superiores El legislador no pudo ponerse en este caso por su anomalía. Dejando justamente situación como esta en manos de este tribunal para restaurar el derecho y la justicia.

Este reclamante se ve privado de ejercer los atributos del dominio que todo ciudadano tiene garantizado al establecerse el derecho de propiedad. **Se ve privado no por el deber de pagar contribuciones, sino por obligasela a una prestación propia de una propiedad comercial sin que lo sea.** Hasta el año 1978 se le autorizo construir sobreviniendo una absoluta prohibición. Paradójicamente al mismo tiempo y en forma inversamente proporcional subiendo exponencialmente la tasación denominándola urbana lo que ha derivado que sin perjuicio de las altísimas contribuciones ahora obligado a pagar sobretasa. Como si las antinomias fueran pocas el mismo SII dice que el negocio es una modesta PYME negando el beneficio de no pagar **sobretasa por ser dueño con una modalidad de explotación tan sencilla como hacer una sociedad limitada con mi cónyuge,** una modalidad de negocio una forma de trabajo que no la acepta sin razón legal alguna o con interpretaciones erróneas de la ley . Ser dueño y prestarle o comodatarle la propiedad a una sociedad con su cónyuge exclusivamente para su explotación se considera como ajeno a la ley de beneficios de los dueños de tierra donde esta instalada una PYME. La propiedad es del socio junto a su cónyuge que la trabajan en conjunto que no le parece al servicio SII .Un manifiesto abuso del

estado. A la fecha friso los 75 años, jubilado, con una renta de cercana al Millón de pesos por dicho concepto. En otros términos me obligan a explotar comercialmente el inmueble so pena de perderlo por carecer de otros ingresos suficientes para pagar el tributo. No esta demás recordar como se ha dicho que no fue producto de una compra de un inversionista sino de una herencia del año 1946 cuando la zona era rural, en otros términos la carga ha sido sobreviniente, no solo el impuesto tributario sino las prohibiciones.

#### **5.- INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO.**

De no mediar la intervención de Us. Excma., y declarar inaplicable las normas impugnadas, el reclamo de mi parte interpuesto ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de la Araucanía será rechazado por disponerlo textualmente -y de forma anticonstitucional- el legislador, en los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, norma que como dijimos esta en contravención a lo dispuesto en al artículo 19 numero 2; 3 incisos primero y sexto; 20 incisos 1° y 2°: y 26°; y artículos 38 inciso 2°; y 76 incisos primero y segundo, todos de la Constitución Política.-

En efecto, al no corresponder aplicar en el fallo recurrido la norma señalada del Código Tributario, por infringir la igualdad ante la ley; el derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva; las garantías tributarias de igualdad, justicia y capacidad contributiva; el derecho a reclamar en contra de los actos de la administración; y la garantía de protección de los derechos fundamentales en su esencia, se debe consecuentemente permitir al contribuyente impugnar el avalúo

fiscal por resultar este ser notoriamente superior al valor comercial del inmueble.

Los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario resultaran ser decisivos en lo dispositivo del fallo, en términos tales que si se aplica la norma el Tribunal del mérito no entrara a conocer del fondo del asunto controvertido. En la razón de lo antes expuesto, los preceptos citados influyen sustancialmente en la resolución de la acción incoada que constituye la gestión pendiente y cuya inaplicabilidad traería como resultado que el Tribunal no considere dichos preceptos para la resolución de la cuestión, lo que podría conllevar a acoger las acciones deducidas en la sentencia del primer grado que se pronuncie. En consecuencia, forzoso resulta concluir que los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario, respecto de los cuales se deduce el requerimiento deben ser declarados inaplicables en el caso concreto, por vulnera los preceptos constitucionales a que se ha venido haciendo referencia.-

**POR TANTO,**

en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados,

**PIDO A S.S.E.** Tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes, acogerla a tramitación declarándola admisible por existir una gestión pendiente ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Araucanía , en autos RUC 22-9-0000780-9 RIT AB-08-00019-2022, siendo el precepto legal inciso 2° y final del artículo 149 del Código Tributario, decisivo en la resolución del recurso interpuesto y, en definitiva, hacerle lugar, declarando, que los citados incisos 2° y final del artículo 149 del código tributario son inaplicables en los autos antes referidos RUC 22-9-0000780-9 RIT

AB-08-00019-2022, seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco, en el conocimiento de la reclamación deducida por mi representado.

**PRIMER OTROSI.**- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley Orgánica Constitucional, vengo a pedir a V.E declare la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción constitucional de inaplicabilidad, actualmente pendiente ante Tribunal Tributario y Aduanero de Araucanía RUC 22-9-0000780-9 RIT AB-08-00019-2022,

**SEGUNDO OTROSI:** Pido a U.S.E. tener por acompañados:

- 1.- Certificado emitido por el Tribunal Tributario y Aduanero del novena región conforme lo establecido en el artículo 79 inc. 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional
- 3.- Patente de mi calidad de abogado emitida por la Ilustre Municipalidad de Villarrica

**TERCER OTROSI:** Pido a V.E. se sirva tener presente que fijo domicilio en calle Camilo Henríquez 301 Oficina 303 ciudad y comuna de Villarrica, Novena Región de la Araucanía y que señalo como correo electrónico, para que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en autos en el siguiente: b.ernestoepinosa@gmail.com y que patrocino y represento procesalmente al reclamante en la causa, tantas veces individualizada, conforme consta en el certificado acompañado en el No 1 del segundo otrosí.-

0000027

VEINTISIETE